



Entidad originadora:	<i>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</i>
Fecha (dd/mm/aa):	28-03-2023
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual se adiciona el Título 27 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación del servicio de internet comunitario fijo</i>

## 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

En primera medida, el artículo 334 de la Constitución Política le da la potestad al Estado de intervenir, por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, es así como, el artículo 365 de la Constitución Política establece que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”*

Por su parte la Ley 1341 de 2009 definió *“principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...).”*, estableciendo en el artículo 2 los principios orientadores y en particular, los numerales 1, 7 y 11 de dicho artículo se ocupan, en su orden, de definir los siguientes principios:

- El principio de prioridad al acceso y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, corresponde al Estado el deber de promover *“prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país”*.
- El principio denominado *“el derecho a la comunicación, la información y la educación y los servicios básicos de las TIC”*, atribuye al Estado el deber de *“establecer programas para que la población pobre y vulnerable, (...) así como la población rural, tengan acceso y uso a las plataformas de comunicación, en especial de Internet, así como la promoción de servicios TIC comunitarios, que permitan la contribución desde la ciudadanía y las comunidades”*, entre otros, *“al cierre de la brecha digital”*.
- El principio de “Universalidad”, señala que *“[e]l fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.”*

En este sentido el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, establece que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones es un servicio público bajo la titularidad del Estado, que se habilita de manera general y comprende la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público.

El artículo 31 de la Ley 1978 de 2019 determina que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) deben, en todos los proyectos normativos que pretendan expedir, evaluar la posibilidad de establecer medidas o reglas diferenciales para aquellos proveedores que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas, con el fin de incentivar el despliegue de infraestructura y la provisión de servicios en zonas de Servicio Universal.



Más recientemente, la Ley 2108 de 2021, "*Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones*", estableció "*dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas*".

Finalmente el numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, establece dentro de las funciones del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, "*Financiar planes, programas y proyectos para promover prioritariamente el acceso universal a servicios TIC comunitarios en zonas rurales y urbanas, que priorice la población pobre y vulnerable*".

Ahora bien, respecto al acceso a Internet, según la encuesta de calidad de vida del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE 2021, del total de la población rural sólo el 28,9% se encuentra conectada, es decir tiene acceso a Internet, lo cual evidencia la brecha digital que aqueja al país, es por esto que con el objetivo de incrementar el porcentaje de población que cuente con acceso a Internet, se considera necesario reglamentar las condiciones para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo, que hace parte de la prestación de los servicios TIC comunitarios.

Por las razones aquí expuestas y con la finalidad de reglamentar el servicio de Internet comunitario fijo, se hace necesario adicionar el Título 27 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de establecer las condiciones para la prestación del servicio de Internet comunitario fijo.

## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

Las disposiciones del proyecto de decreto objeto de esta memoria justificativa aplican a las personas jurídicas de naturaleza pública o privada sin ánimo de lucro, integradas por personas naturales que estén unidas por lazos de vecindad y colaboración mutuos, cumpliendo con fines cívicos, cooperativos, solidarios, académicos, ecológicos, educativos, recreativos, culturales o institucionales, que pueden pertenecer a pueblos, organizaciones, comunidades o grupos étnicos; y que provean o estén interesadas en proveer el servicio de internet comunitario fijo en los términos descritos en el proyecto normativo.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.**

El artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política le otorga la potestad al Presidente de la República de ejercer la potestad reglamentaria mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

Por su parte el artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y en particular el numeral 6 indica que el Estado podrá intervenir para "Garantizar el



despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables”.

Finalmente, el numeral 19 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, establece como función del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones preparar y expedir los actos administrativos para:

- Ejercer la intervención del Estado en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro de los límites y con las finalidades previstas por la ley.
- Establecer condiciones generales de operación y explotación comercial de redes y servicios que soportan las tecnologías de la información y las comunicaciones y que no se encuentren asignados por la ley a otros entes.

### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las disposiciones que se pretenden reglamentar con el proyecto de decreto se encuentran vigentes, y no han sufrido modificación alguna o condicionamiento por vía jurisprudencial.

### 3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El proyecto de decreto busca adicionar el Título 27 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

### 3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No se advierte jurisprudencia relevante sobre el particular.

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

El proyecto de Decreto está relacionado las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, más exactamente con la base de *Seguridad humana y justicia social*, con el catalizador *superación de privaciones como fundamento de la dignidad humana y condiciones básicas para el bienestar*, en el cual se establece como una línea de acción la *conectividad digital para cambiar vidas*.

Como parte de la línea de acción de conectividad digital para cambiar vidas, se tiene la estrategia de conectividad digital la cual permitirá entre otras: *Crear condiciones para la prestación del servicio de internet que promueva la inclusión de actores locales y regionales, como pequeños prestadores del servicio de internet (ISP, por su sigla en inglés) o redes comunitarias*.

El presente proyecto de Decreto se enmarca en crear condiciones para la inclusión de actores, en particular redes comunitarias en la prestación del servicio de Internet.

## 4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

La expedición del proyecto de decreto objeto de esta memoria justificativa no tiene impacto económico ni para el MinTIC ni para los destinatarios de la norma, más allá del pago de las contraprestaciones y de la contribución que, en su condición de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, les



corresponde conforme a la normativa vigente en esa materia.

**5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)

El contenido del proyecto regulatorio no establece disposiciones sobre las cuales se deba realizar viabilidad o disponibilidad presupuestal.

**6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)

El proyecto regulatorio no genera impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

**7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos)

**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	N.A
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N.A
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	N.A
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N.A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N.A
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N.A

**Aprobó:**

**MARÍA CAMILA GUTIERREZ TORRES**

Directora Jurídica

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones